

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintiuno (21) de septiembre del dos mil diecisiete (2017)

Demandante:	PEDRO LEON BARROS MANJARRES
Demandado:	UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA
Medio de Control:	EJECUTIVO.
Radicado:	47-001-3333-002-2016-00615-00.

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de medidas cautelares elevada por la parte ejecutante, mediante el memorial que acompañó el escrito de demanda, previo los siguientes

I. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte ejecutante solicita el decreto de las siguientes medidas cautelares:

1. El embargo y secuestro de las cuentas de ahorro y corrientes que posea la Universidad del Magdalena en las entidades bancarias y financieras BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO SUDAMERIS, BANCO DE BOGOTA, BANCO COLMENA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CITYBANK, BANCO DAVIVIENDA, y BANCO OCCIDENTE, hasta cubrir el valor adeudado, esto es, la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA PESOS MCTE (\$49.961.180,00).

II. DECRETO DE EMBARGO

Las medidas cautelares preventivas, de carácter patrimonial, en el proceso ejecutivo resultan de vital importancia para garantizar el pago de sumas de dinero, más que en cualquier otro, donde se puede apreciar la necesidad que exista el respaldo suficiente para cubrirla, en el evento de que el deudor no satisfaga oportuna y voluntariamente el cumplimiento de la obligación con bienes constituidos por el ejecutado del valor la deuda.

Es igualmente en el escenario de este medio de control que la ley procedimental civil (hoy Código General del Proceso) permite que las medidas indispensables para tal aseguramiento se puedan producir accediendo a recursos de propiedad del deudor incumplido con dicho fin, sin embargo se debe advertir por el juez ejecutor las limitantes estatuidas legalmente,

donde resulta indispensable establecer la naturaleza de los recursos sobre los cuales recae la solicitud de cautela.

Atendiendo lo anterior, el Despacho Se permite señalar que respecto a la solicitud de embargo de los dineros que la ejecutada tenga en cuentas corrientes o de ahorro bancarias a nivel nacional, es menester recordar que el deprecante de medidas cautelares debe denunciar con claridad los bienes de propiedad del demandado, así como su localización; por lo que la cautela solicitada acusa vaguedad al ser obligación del ejecutante establecer de forma diáfana las sucursales y entidades financieras en las cuales se encuentran recursos de la entidad territorial, determinando su ubicación a nivel nacional. Aunado a ello, tenemos que sería físicamente imposible por parte de la Secretaría de este Despacho librar la totalidad de los oficios requeridos para el cumplimiento de la eventual medida cautelar tal como lo solicita el actor, pues tendrían que emitirse oficios a las sucursales existentes en todo el país de las entidades financieras precitadas. Así, no puede ser otra la decisión de este Juzgado sino la denegar la medida cautelar solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta

RESUELVE:

PRIMERO: DENIEGUESE el decreto de las medidas cautelares de embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la **UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA** en las cuentas corrientes, y/o cuentas de ahorro de las entidades financieras BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO SUDAMERIS, BANCO DE BOGOTA, BANCO COLMENA, BANCO CAJA SOCIAL, CANCO CITYBANK, BANCO DAVIVIENDA, y BANCO OCCIDENTE solicitados por la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

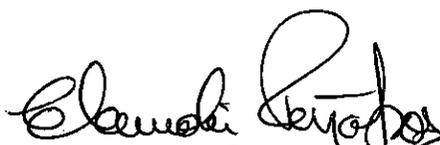
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 43 del día veintidós (22) de septiembre de 2017 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO

Secretaria.

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito De Santa Marta

Santa Marta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación:	No. 47-001-3333-002-2016-00106-00
Actor:	RODOLFO NELSON QUINTANA LEURO
Demandado:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"
Acción:	EJECUTIVO

Recibido el referido proceso del Honorable Tribunal Administrativo del Magdalena, el cual, mediante providencia de calenda 24 de julio de 2017, resolvió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada contra la providencia de fecha 07 de diciembre de 2016, por medio de la cual, esta Agencia Judicial decreto el embargo de las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante.

Al respecto, el Superior en providencia de fecha 24 de julio de 2017, resolvió:

"PRIMERO: Revóquese en su integridad la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Administrativo de Santa Marta en calenda siete (07) de diciembre de 2016, mediante el cual se decretó la medida cautelar de embargo y retención de los dineros de propiedad del ente demandado CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL depositados en las cuentas corrientes, ahorros y CDT de los BNACO POPULAR, BANCO AV-VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO SANTANDER, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLMENA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA y BANCO SADAMERIS de esta ciudad.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído DEVUELVASE el expediente al juzgado de origen."

En consecuencia de lo anterior este Despacho dispone:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Magdalena, en providencia de fecha veinticuatro (24) de Julio de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual, **Revoco** en su integridad la providencia del 07 de diciembre de 2016 proferida por este Juzgado.

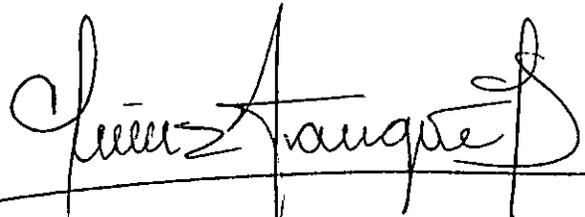
SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de calenda 07 de diciembre de 2016, y que fueron oficiados a las siguientes entidades financieras: Banco Popular, Banco Av-Villas; Banco Caja Social, Bancolombia, Banco Santander, Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Banco de Occidente, Banco Colmena, Banco Agrario de Colombia, Banco Colpatria, Banco BBVA y Banco Sudameris de esta ciudad.

Por Secretaria y de manera inmediata, Oficiense a las respectivas entidades Bancarias, poniendo de aviso la medida de embargo.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveido, vuelva el proceso Despacho para continuar su trámite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 43 del día veintidós (22) de septiembre de 2017 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria.

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintiuno (21) de septiembre del dos mil diecisiete (2017)

Demandante:	PEDRO LEON BARROS MANJARRES
Demandado:	UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA
Medio de Control:	EJECUTIVO.
Radicado:	47-001-3333-002-2016-00615-00.

Se procede a resolver sobre la solicitud de librar mandamiento de pago conforme a la demanda ejecutiva promovida a través de apoderado judicial, por el señor Pedro León Barros Manjarres contra la Universidad del Magdalena.

El presente asunto inicialmente correspondió al Tribunal Administrativo del Magdalena, por versar sobre el cobro judicial de una sentencia condenatoria proferida por esa honorable corporación. No obstante, mediante auto de fecha 8 de septiembre de 2016, el Magistrado Ponente resolvió declarar la falta de competencia por el factor cuantía, y ordenó remitir el expediente a la Oficina Judicial de Santa Marta, a efectos de que fuera repartido entre los Jueces Administrativos de éste Distrito Judicial.

De conformidad con lo anterior, se avocará conocimiento, y se procederá a decidir si es procedente acceder al mandamiento de pago, previo al siguiente análisis:

1. Obligación clara, expresa y exigible

El artículo 422 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan de una sentencia de condena proferida por un juez de cualquier jurisdicción.

En cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Magdalena en auto de fecha 8 de septiembre de 2016, éste despacho avoca conocimiento del presente proceso.

2. Exigibilidad de la obligación.

La obligación que el extremo activo pretende sea ejecutada a través del medio de control instaurado, emana de una sentencia judicial que impone una condena a la Universidad del

Magdalena, la cual al momento de quedar ejecutoriada permite el nacimiento de una obligación clara y expresa, faltando el requisito de su exigibilidad.

Sobre la exigibilidad se tiene que en el caso en concreto obra copia auténtica de la sentencia de calenda 20 de agosto de 2014 (Fl. 27 - 38), proferida por el Tribunal Administrativo del Magdalena, modificada mediante providencia del 18 de noviembre de 2014 (39 – 40) con constancia de ejecutoria 17 de septiembre de 2014 (Fl. 42).

En razón a que el Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- entró a regir a partir del 2 de julio de 2012, y que el proceso ordinario objeto de ejecución fue iniciado bajo la vigencia de la citada norma, la cual señala el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo una vez transcurridos diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, sin que la entidad obligada le dé cumplimiento, se podrá acudir ante la jurisdicción a solicitar su ejecución.

Así las cosas solo una vez transcurridos esos diez (10) meses es posible adelantar la respectiva ejecución de lo debido en contra de la entidad ejecutada, por lo tanto en el caso sub-examine el mencionado termino se cumplió el 17 de julio de 2015 y la demanda fue impetrada solo hasta el día 27 de septiembre de 2016, cumpliéndose así uno de los requisitos del título ejecutivo.

3. Integración del título ejecutivo judicial

El numeral 1º del artículo 297 del CPACA dispone que constituye título ejecutivo, la sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante la cual se haya condenado a una entidad pública al pago de una suma en dinero.

Ahora bien, respecto del procedimiento se observa que en el siguiente artículo del CPACA se establece:

“Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato. (...)”.

Con base en las normas que rigen la materia, procederá el Despacho a estudiar si en el presente caso es necesario librar mandamiento de pago.

5. Caso concreto

De acuerdo con la sentencia que se pretende cobrar por vía ejecutiva, el Tribunal Administrativo del Magdalena en primera instancia adelantó proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, bajo el radicado No. 47-001-2333-000-2013-00146-00, en el cual se profirió sentencia de fecha 20 de agosto de 2014, donde se decidió acceder a las pretensiones de la demanda, y condenar a la Universidad del Magdalena, a liquidar la pensión de jubilación del señor Pedro León Barros Manjarres, incluyendo a efectos de determinar el ingreso base de liquidación todos los factores salariales devengados por el accionante dentro del último año de servicios, de conformidad con lo dispuesto en la ley 33 de 1985 y al criterio unificado del Consejo de Estado, efectuando el pago de las sumas dinerarias resultantes de la diferencia del monto de las mesadas pensionales ya canceladas y la resultante de la liquidación que se realice en virtud de la ordenación prevista en esa providencia, debidamente indexadas. Así mismo se ordena el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión ordena y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal, aclarando que dichos aportes deben ser en el porcentaje que corresponda al trabajador, y lo que corresponda por ese mismo concepto a la entidad empleadora.

La sentencia señalada en el párrafo anterior fue adicionada por el Tribunal Administrativo del Magdalena mediante proveído de fecha 18 de noviembre de 2014, donde incluyó en la parte resolutive declarar probada la excepción de prescripción sobre las mesadas pensionales anteriores al 23 de marzo de 2009, y en consecuencia su respectiva indexación, y negar la solicitud de aclaración presentada por el ente accionado.

La parte ejecutante presentó solicitud de cumplimiento del fallo ante la Universidad del Magdalena mediante oficio radicado el 24 de febrero de 2015, y por medio de Resolución No. 236 del 26 de agosto de 2015, la Directora de talento humano de la Universidad del Magdalena resuelve dar cumplimiento al fallo de fecha 20 de agosto de 2014 y su adición de fecha 16 de noviembre de 2014, proferido por el Tribunal Administrativo del Magdalena, y reajustar la mesada pensional al demandante.

Alega el extremo ejecutante que en el acto administrativo proferido por la Universidad del Magdalena en cumplimiento de las providencia objeto de ejecución, esto es, la Resolución No. 236 del 26 de agosto de 2015 contiene errores que modificaron el monto real de la mesada pensional del señor Pedro León Barros, al no tomar la totalidad de los factores salariales devengados el último año de servicios tal y como lo reconocen la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Magdalena el pasado 20 de agosto de 2014.

Finalmente, se presenta ante esta jurisdicción demanda ejecutiva por parte del señor Pedro León Barros Manjarres, mediante apoderado judicial, indicando que en la resolución que le dio cumplimiento a las sentencias que sirven de título ejecutivo, no se reliquidó

correctamente la pensión, motivo por el cual por vía ejecutiva pretende el cobro de los factores que considera se le adeudan por valor de CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/L (\$49.961.180), y que se ordene el reajuste de la pensión de jubilación del ejecutante, incluyendo todos los factores salariales devengado el último año de servicios, esto es, desde el 4 de diciembre de 2000 hasta el 3 de diciembre de 2001.

5.1. Valor del mandamiento de pago solicitado.

Indica la parte ejecutante que el último año de servicio del señor Pedro León Barros Manjarres, fue en el periodo comprendido entre el 4 de diciembre de 2000 hasta el 3 de diciembre de 2001, siendo el 75% del salario devengado ese último año la suma de \$2.492.705 y no la suma de \$2.455.045 liquidado por la Universidad del Magdalena.

Manifiesta que una vez determinado el valor de la mesada pensional del demandante, se presenta una diferencia entre la mesada liquidada por la Universidad del Magdalena y la presentada por el demandante, de \$37.660, adeudando en la actualidad las siguientes sumas: por concepto de diferencias de mesadas dejadas de cancelar la suma de \$25.715.592; por concepto de descuentos indebidos al sistema de seguridad social en salud la suma de \$ 11.893.120; por concepto de intereses moratorios DTF y comerciales hasta expedición de la resolución 236 de 2015 la suma de \$6.720.128; por concepto de intereses moratorios comerciales del saldo pendiente por pagar después de la resolución 236 de 2015 la suma de \$5.632.340; para un total de \$49.961.180.

Estima este Despacho conveniente señalar que si bien no obra en el expediente prueba de cuáles eran los factores salariales realmente percibidos por el señor Pedro León Barros durante el último año de servicios, a efectos de determinar la diferencias reclamadas por el ejecutante con ocasión a la presunta indebida reliquidación efectuada por la Universidad del Magdalena, este Despacho trae colación lo expuesto por el Tribunal Administrativo del Magdalena en recientes y reiterados pronunciamientos al señalar que:

"En ese sentido, en el caso concreto para librar mandamiento ejecutivo, no se exige mayor ritualidad que la de la sentencia condenatoria con su constancia de ejecutoria.

Adicional a lo anteriormente expuesto, esta Sala es del criterio, que al momento de librar mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del CGP6, el Juez tiene la potestad de librar mandamiento en los términos pedidos en la demanda ejecutiva, de suerte que existen momentos procesales posteriores al auto que libra mandamiento de pago, tales como, el recurso de reposición contra el mandamiento, la contestación de la demanda ejecutiva, la proposición de excepciones, la audiencia inicial del artículo 372 del C.G.P., y la liquidación del crédito, que serían las

etapas idóneas para que la entidad demandada discuta el monto de la obligación, dado que, tal como se advirtió, no se pueden exigir mayores ritualidades al demandante que la de aportar la demanda ejecutiva con su respectiva constancia de ejecutoria¹”.

Así las cosas, este Despacho procederá a librar mandamiento de pago a favor del señor Pedro León Barros por un valor de CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/L (\$49.961.180), por concepto de diferencias de las mesadas pagadas y lo que debió pagarse, así como los intereses causados, hasta la fecha del pago efectivo de la obligación de conformidad con la sentencia objeto de ejecución, con la salvedad de que el monto podrá ser modificado en la etapa de liquidación del crédito y teniendo en cuenta las pruebas arrimadas al proceso por el ejecutado al momento de descorrer el traslado de la demanda.

El Código general del Proceso en su artículo 430 contempla que si a la demanda presentada con arreglo a la ley, se acompaña documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ejecutivo en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que el juez considere legal. Por tanto, al encontrarse cumplidos los requisitos exigidos por el precepto antes anotado, es decir, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA, se ordenará el pago por el valor que el despacho encuentra legal, de acuerdo a las consideraciones explicadas en líneas precedentes, es decir, por la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/L (\$49.961.180),

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO.- Librar mandamiento de pago a favor del señor PEDRO LEON BARROS MANJARRES identificado con cédula de ciudadanía N° 17.091.518, en contra de la UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA, para que se sirva, conforme a la sentencia ejecutoriada en fecha 20 de agosto de 2014 y su adición de fecha 18 de noviembre de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo del Magdalena, a pagar las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/L (\$49.961.180), por concepto de por concepto de diferencias de las mesadas pagadas y lo que debió pagarse, así como los intereses causados, hasta la fecha del pago efectivo de la obligación de conformidad con la sentencia objeto de ejecución, con la salvedad de que el monto podrá ser modificado en la etapa de liquidación del crédito.

¹ Tribunal Administrativo del Magdalena. Magistrada Ponente: Maribel Mendoza Jiménez. Diez (10) de mayo de 2017. EXP. 47-001-3333-002-2016-00025-01.

SEGUNDO.- Notificar personalmente al señor Rector de la Universidad del Magdalena, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, enviar copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO.- SE DEJA CONSTANCIA que no hay lugar a notificar de la presente actuación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indicado en el artículo 1 y 2 del decreto 1365 de 2013.

CUARTO.- Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, enviar copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

QUINTO.- Poner a disposición del notificado y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.

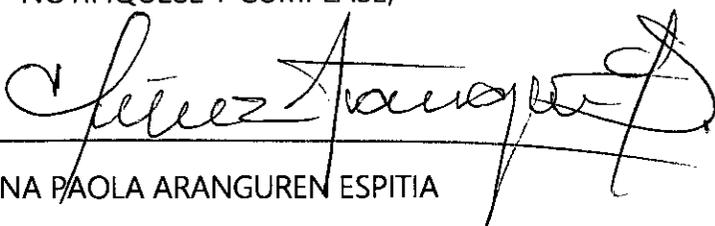
SEXTO.- Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto presente auto.

SEPTIMO.- Advertir a la entidad ejecutada que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la suma de dinero antes mencionada y las que hay lugar a liquidar o de diez (10) días para proponer excepciones (artículos 431, 440 y 442 del CGP).

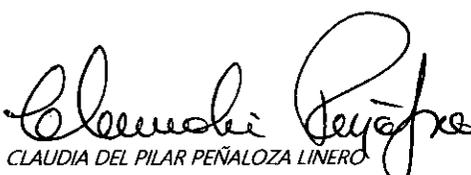
OCTAVO.- Reconocer personería judicial al doctor CAMILO JOSE DAVID HOYOS, abogado identificado con cédula de ciudadanía No. 12.550.883, y Tarjeta Profesional No. 43.125 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

La Juez;


LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 43 del día veintidós (22) de septiembre de 2017 a las 8:00 a.m.


CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO

Secretaria.

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintiuno (21) Septiembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICADO:	47-001-3333-001-2017-00048-00
ACCIÓN:	EJECUTIVO
ACTOR:	EUSEBIA ROSA MELO CASTRO
DEMANDADO:	DISTRITO TURISTICO, CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA.

Recibido el presente proceso del Juzgado Quinto Administrativo de Santa Marta, el cual, mediante auto de fecha 24 de abril de 2017, declaro la falta de competencia para conocer de su ejecución, y ordeno su remisión a esta Agencia Judicial por ser de nuestra competencia; por lo que este Despacho avocara el conocimiento y seguirá el trámite respectivo.

Por consiguiente, y encontrándose el proceso pendiente de resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago ejecutivo promovido por la señora Eusebia Rosa Melo Castro, a través de apoderado judicial, en contra del Distrito de Santa Marta, y efectuando el estudio sobre el valor del mandamiento de pago deprecado este Despacho advierte que no se encuentran los documentos necesarios para determinar el monto y/o valor real de lo solicitado.

De conformidad con las postura adoptada de forma uniforme por el Tribunal Administrativo del Magdalena en la que señala que no es procedente la negación del mandamiento de pago bajo el argumento de no encontrarse acreditada la condición de claridad y exigibilidad del título judicial habida cuenta que en modo alguno debe impedirse al ejecutante el perseguir el cumplimiento de la obligación a su favor con ocasión de la ausencia de certificaciones que no le corresponden expedir y que pueden ser allegadas al plenario por el ente territorial encausado, por lo cual este Despacho procederá a ordenar el desarchivo del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por EUSEBIA ROSA MELO CASTRO contra EL DISTRITO DE SANTA MARTA, identificado con el número de radicado 47-001-3331-002-2012-00038-00, y dado el caso dicho expediente no repose en el archivo físico del Despacho, por secretaria deberá requerirse el desarchivo a la oficina de archivo general previa revisión del registro de remisiones a archivo de esta agencia judicial.

Estima esta agencia judicial pertinente lo anterior, para incorporar al proceso de la referencia, certificación donde conste las prestaciones comunes devengadas por los

decentes adscritos al citado ente territorial para los años 2001 Y 2002, y el valor de los contratos suscritos por la accionante contra ente territorial accionado, para corroborar que las sumas reclamadas por el actor y que componen el monto del mandamiento de pago solicitado corresponden a lo realmente adeudado por el ente ejecutado.

En efecto, es imposible para esta agencia judicial realizar estudio alguno sobre la procedencia y monto del mandamiento de pago sin documento que pruebe o demuestre cuales eran las prestaciones sociales devengadas por los docentes al servicios del Distrito de Santa Marta para los años 2001 y 2002, por lo que este Despacho procederá a realizar el requerimiento a fin de contar con toda la documentación necesaria para realizar el estudio de la procedencia del mandamiento de pago deprecado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR el desarchivo del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por EUSEBIA ROSA MELO CASTRO contra EL DISTRITO DE SANTA MARTA radicado con el No. 47-001-3331-002-2012-00038-00, y dado el caso dicho expediente no repose en el archivo físico del Despacho, por secretaria deberá requerirse el desarchivo a la oficina de archivo general previa revisión del registro de remisiones a archivo de esta agencia judicial.

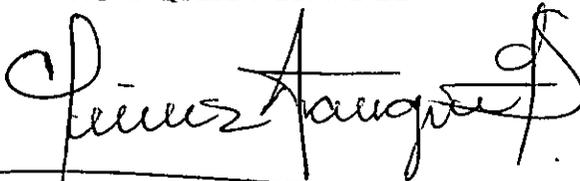
SEGUNDO.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

2.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 43 del día veintidós (22) de septiembre de 2017 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO

Secretaria.

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.C.T.H; veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICADO:	47-001-3333-001-2017-00060-00
ACCIÓN:	EJECUTIVO
ACTOR:	ROSIRIS DE JESUS GUTIERREZ PEÑA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE ZONA BANANERA – MAGDALENA

Recibido el presente proceso del Juzgado Primero Administrativo de Santa Marta, el cual, mediante auto de fecha 15 de mayo de 2017, declaro la falta de competencia para conocer de su ejecución, y ordeno su remisión a esta Agencia Judicial por ser de nuestra competencia; por lo que este Despacho avocara el conocimiento y seguirá el tramite respectivo.

Por consiguiente, y encontrándose el proceso pendiente de resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago ejecutivo promovido por la señora Rosiris de Jesús Gutiérrez Peña, a través de apoderado judicial, en contra del Municipio de Zona Bananera - Magdalena, y efectuando el estudio sobre el valor del mandamiento de pago deprecado este Despacho advierte que no se encuentran los documentos necesarios para determinar el monto y/o valor real de lo solicitado.

De conformidad con las postura adoptada de forma uniforme por el Tribunal Administrativo del Magdalena en la que señala que no es procedente la negación del mandamiento de pago bajo el argumento de no encontrarse acreditada la condición de claridad y exigibilidad del título judicial habida cuenta que en modo alguno debe impedirse al ejecutante el perseguir el cumplimiento de la obligación a su favor con ocasión de la ausencia de certificaciones que no le corresponden expedir y que pueden ser allegadas al plenario por el ente territorial encausado, por lo cual este Despacho procederá a ordenar el desarchivo del proceso ordinario promovido por ROSIRIS DE JESUS GUTIERREZ PEÑA contra EL MUNICIPIO DE ZONA BANANERA – MAGDALENA, identificado con el número de radicado 47-001-3331-002-2007-00189-00, y dado el caso dicho expediente no repose en el archivo físico del Despacho, por secretaria deberá requerirse el desarchivo a la oficina de archivo general previa revisión del registro de remisiones a archivo de esta agencia judicial.

Estima esta agencia judicial pertinente lo anterior, para incorporar al proceso de la referencia, certificación donde conste las prestaciones comunes devengadas por los docentes adscritos al citado ente territorial para los años 1999 y 2000, y el valor de los contratos suscritos por la accionante contra ente territorial accionado, para corroborar que las sumas reclamadas por el actor y que componen el monto del mandamiento de pago solicitado corresponden a lo realmente adeudado por el Municipio ejecutado.

En efecto, es imposible para esta agencia judicial realizar estudio alguno sobre la procedencia y monto del mandamiento de pago sin documento alguno que pruebe o demuestre cuales eran las prestaciones sociales devengadas por los docentes al servicios del Municipio de Zona Bananera para los años 1999 y 2000, por lo que este Despacho procederá a realizar el requerimiento a fin de contar con toda la documentación necesaria para realizar el estudio de la procedencia del mandamiento de pago deprecado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR el desarchivo del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por ROSIRIS DE JESUS GUTIERREZ PEÑA contra EL MUNICIPIO DE ZONA BANANERA – MAGDALENA, radicado con el No. 47-001-3331-002-2007-00189-00, y dado el caso dicho expediente no repose en el archivo físico del Despacho, por secretaria deberá requerirse el desarchivo a la oficina de archivo general previa revisión del registro de remisiones a archivo de esta agencia judicial.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

2.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

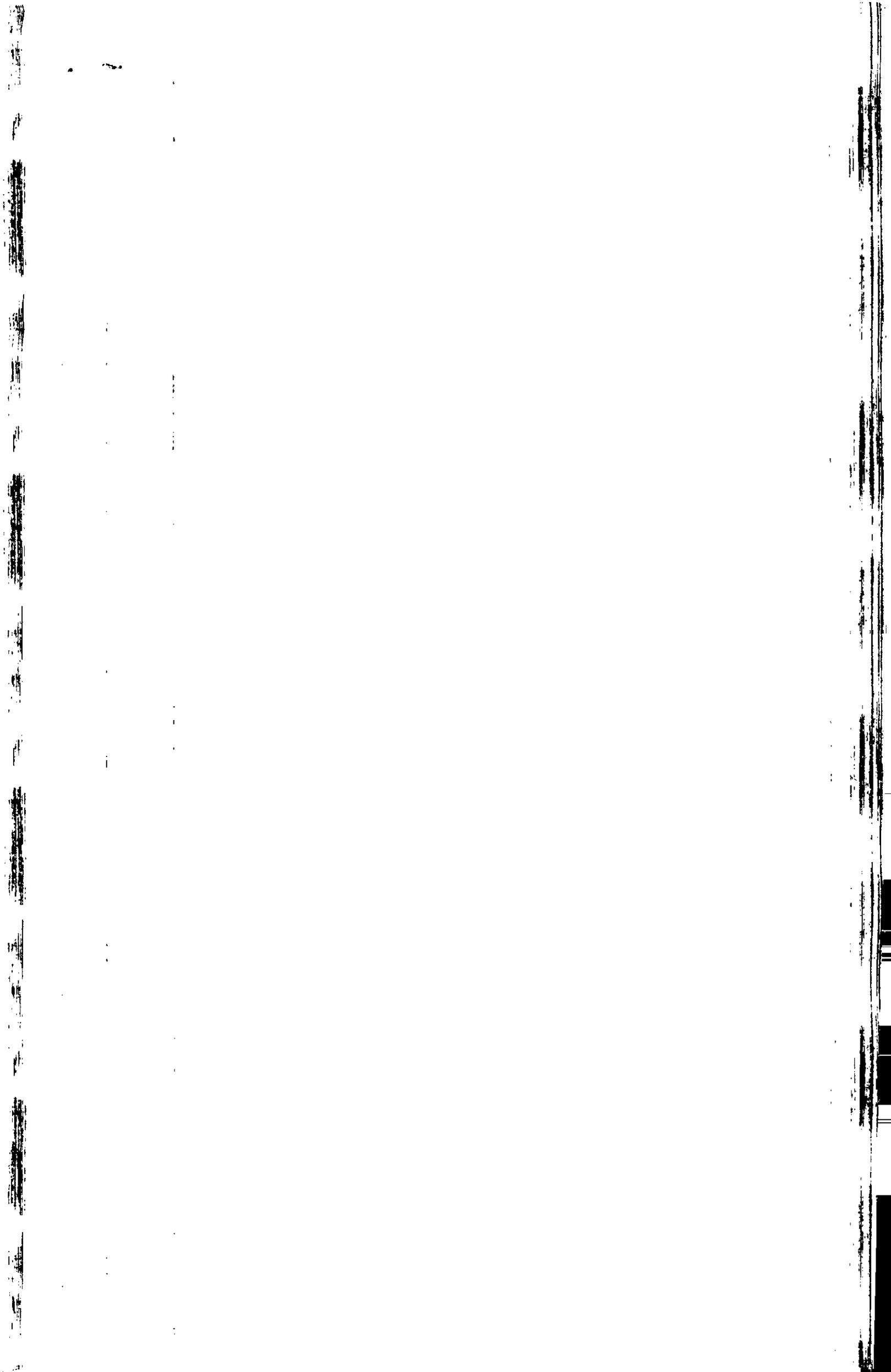
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

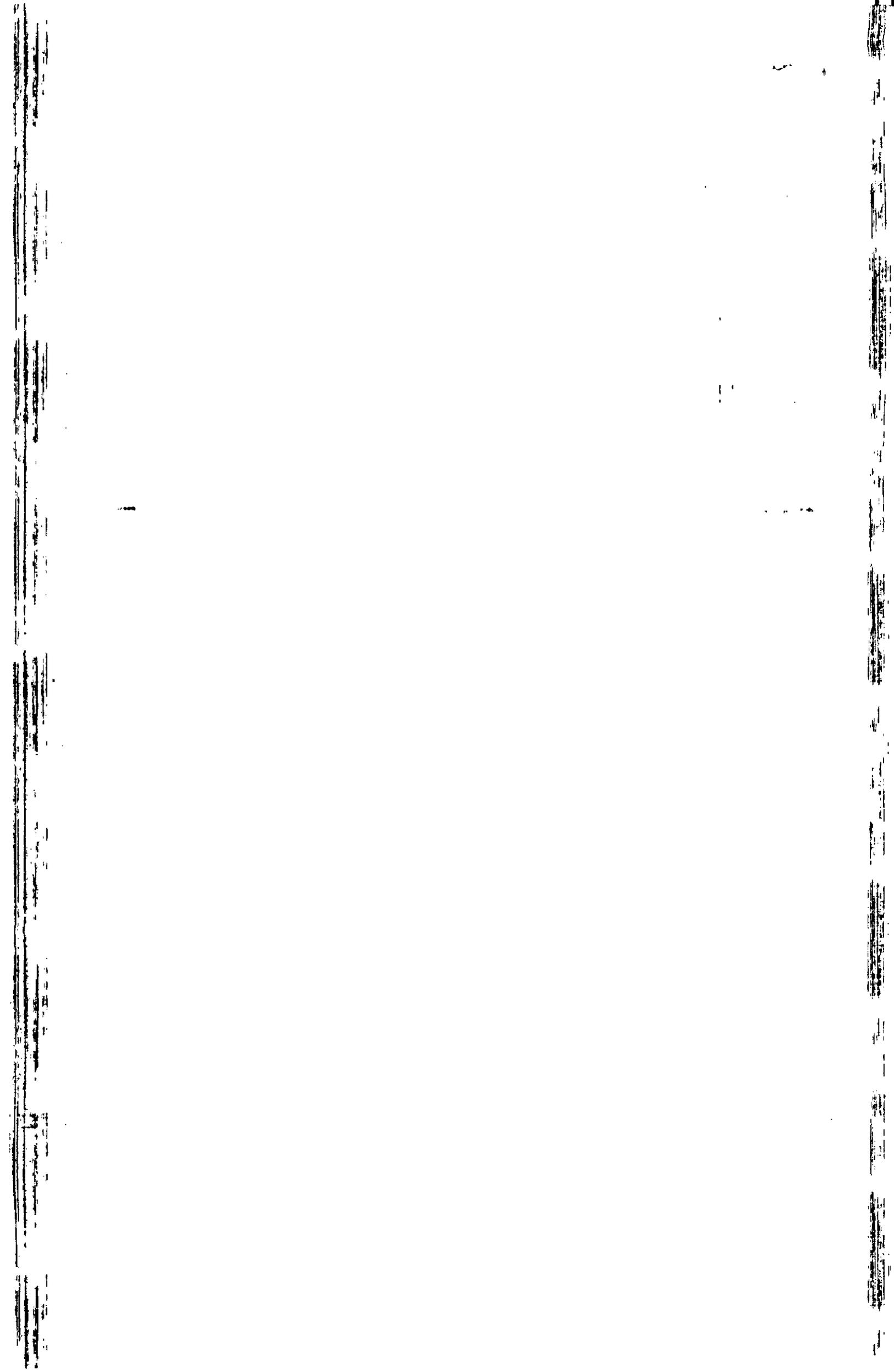
La Juez,

LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 43 del día veintidós (22) de septiembre de 2017 a las 8:00 a.m.

CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria.





República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Segundo Oral Administrativo De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación No.	47-001-3331-002-2016-00474-00
Demandante	FABIO FIDEL SANTANA FONTALVO
Demandado	UGPP
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, revisada la actuación y por encontrarse vencido el termino del traslado de la demanda, el despacho procede convocar a los intervinientes en el proceso a la Audiencia Inicial, la cual se realizara conforme a las previsiones señaladas en el artículo 180 del CPACA.

Cabe advertir que las decisiones tomadas en la audiencia inicial serán notificadas en estrado, aunque no se encuentren presentes las partes e interesados del litigio, bajo el amparo del artículo 202 del C.P.A.C.A. Conforme a lo brevemente expuesto se,

DISPONE

1.- Convóquese a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, la cual se llevara a cabo el día viernes 6 de octubre de 2017 a las 10:30 am

1.1. A la audiencia inicial podrá asistir el accionante, y el Ministerio Público, sin embargo la presencia de los apoderados de las partes es de carácter obligatorio, so pena de imposición de multa.

2. Adviértase a las partes e interesados que contra la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

3. Requiérase a la parte demandada para que de existir ánimo conciliatorio, presente ante el despacho el día de la diligencia, el acta de conciliación judicial suscrita por los miembros del Comité de Conciliación de la entidad en donde conste las pautas del posible convenio.

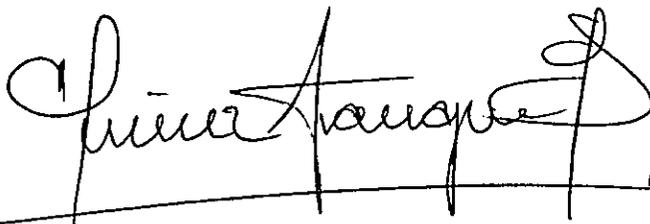
4. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

4.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

5. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

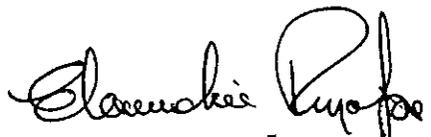
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 43 del día veintidós (22) de septiembre de 2017 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICADO: 47-001-3333-003-2017-001 ¹⁵² 125 -05
ACCIÓN: EJECUTIVO
ACTOR: WILLIAN OYAGA PRADO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA

Encontrándose el proceso pendiente de resolver la solicitud de mandamiento de pago promovida por el señor William Oyaga Prado en contra del Departamento del Magdalena este Despacho estoma necesario emitir pronunciamiento sobre la competencia del presente asunto previo los siguientes

ANTECEDENTES

El señor Cesar Enrique Jerónimo Perea, promovió acción de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Departamento del Magdalena – Secretaria de Educación Departamental del Magdalena a fin de que se le reconociera el pago de las prestaciones sociales correspondiente al periodo 2006-2008, proceso que dentro del cual se profirió sentencia en el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Santa Marta el día treinta y uno (31) de marzo de 2014 en la cual se accedieron a las pretensiones de la demanda y se condenó a la entidad demandada a reconocer y pagar al actor las prestaciones correspondientes, tales como Vacaciones y Prima de Servicios; decisión que fue confirmada en segunda instancia por el Honorable Tribunal Administrativo del Magdalena – Despacho 02 de Descongestión, mediante providencia de calenda 18 de febrero de 2015.

Mediante apoderado judicial el señor Willian Oyaga Prado impetró demanda ejecutiva en contra del Departamento del Magdalena – Secretaria de Educación Departamental del Magdalena a fin de ejecutar la sentencia anteriormente referida, cuyo conocimiento le correspondió al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta quien mediante providencia del 27 de julio de 2017 declaró la falta de competencia y ordenó remitir el proceso de la referencia a este Despacho para impartir el trámite correspondiente.

CONSIDERACIONES

En cuanto a la competencia en los procesos ejecutivos el artículo 1156 de la Ley 1437 en su numeral 9 dispuso que:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva".

De la anterior norma se suscitaron distintas interpretaciones y supuestos facticos que impedían la armónica interpretación del precepto antes citado, razón por la cual el Honorable Consejo de Estado profirió auto¹ en la cual estableció las reglas para dar cumplimiento a la orden contenida en el artículo precitado. En sentencia del 25 de julio de 2016 el máximo ente de lo Contencioso Administrativo estableció lo siguiente:

"En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:

a. Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 30719 del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.

b. Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:

1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe:

- Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4. de esta providencia.*

Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.

- En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario.*

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. C.P.: Dr. William Hernández Gómez. Auto de Importancia Jurídica 0-001-16 de 25 de julio de 2016. Radicación: 11004-03-25-000-2014-0334 00 - Número Interno: 4935-20/4. Actor: José Arístides Pérez Bautista

- *El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso.*

2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.

En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.

d. Cuando se trate de títulos ejecutivos diferentes a la providencia judicial, la competencia sí se define por el factor cuantía previsto en los ordinales séptimos de los artículos 152 y 155 del CPACA. Tal es el caso de (i) un laudo arbitral, puesto que los árbitros no tienen competencia para la ejecución de sus providencias; (ii) los derivados de los contratos estatales que comprende la ejecución de los actos administrativos expedidos en su ejecución.

En estos casos, por no existir un juez contencioso administrativo del que provenga el título, será menester determinar la competencia con base en este criterio; esto es, si la cuantía excede de los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes el asunto corresponderá al tribunal, de lo contrario, será de conocimiento de los juzgados administrativos.

e. Todo lo anterior difiere de la solicitud de requerimiento para el cumplimiento de la condena al pago de sumas de dinero prevista en el artículo 298 del CPACA en armonía con los ordinales 1.º y 2.º del artículo 297 ib”.

De igual forma, y en la misma providencia² el Consejo de Estado se encargó de dilucidar la aplicación de las normas estudiadas dependiendo del entorno factico en el que se encuentre la actuación, por lo que dispuso las siguientes reglas:

“a) Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena²⁰ haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia, caso en el cual la competencia la asumirá

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. C.P.: Dr. William Hernández Gómez. Auto de Importancia Jurídica 0-001-16 de 25 de julio de 2016. Radicación: 11004-03-25-000-2014-0334 00 - Número Interno: 4935-20/4. Actor: José Arístides Pérez Bautista

el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.

b) Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso.

c) Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial”.

De lo anterior se desprende con claridad que en los casos en que el Despacho que haya proferido la sentencia condenatoria que se pretende ejecutar haya desaparecido y el proceso ordinario que originó la sentencia que sirve de título ejecutivo se encuentre archivado, el conocimiento del proceso ejecutivo corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello en cada Circuito Judicial, por lo que para el sub examine evidentemente el conocimiento del asunto debe ser asumido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, tal y como lo determino la oficina de Reparto Judicial de este Distrito, toda vez que el Juzgado Primero Administrativo en Descongestión de esta ciudad desapareció en el año 2015, y el proceso ordinario en el que se originó la sentencia que pretende ejecutarse en el asunto de la referencia ya se encontraba ARCHIVADO.

Aunado lo anterior esta operadora judicial, no comparte el razonamiento del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta cuando señala que la competencia para conocer del asunto radica en esta agencia judicial con ocasión a la desaparición del Despacho que profirió la sentencia que se pretende ejecutar y que a este Despacho le hubiere correspondido el asunto del mismo como consecuencia de la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que el Despacho desaparecido conocía por parte de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, puesto que al momento de presentación de la demanda (fl.1) – 08 de junio de 2017, este despacho no se encontraba tramitando procesos del sistema escritural, toda vez que por disposición de la misma Sala Administrativa este juzgado paso al sistema de oralidad – ley 1437 de 2011 desde el mes de enero de 2016, quedando únicamente el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de esta ciudad a cargo de los juzgados de Descongestión desaparecidos por orden de la Judicatura, circunstancia tampoco encuadra dentro de los presupuestos señalados en el auto de importancia de referencia, toda vez que por las reglas allí fijadas, tampoco puede conocer este último del sub-judice por encontrarse el mismo conociendo en escrituralidad y considerar el proceso ejecutivo como un proceso nuevo que se debe tramitar en el sistema de oralidad.

Por lo expuesto se estima carece de fundamento la decisión adoptada por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito puesto que el proceso ordinario del que se origina la sentencia ejecutada en el presente llegó a este Despacho con orden de archivo, y no con ocasión de reasignación o redistribución alguna, encontrando que la competencia para asumir del asunto es únicamente del Juzgado antes referido, acorde con las normas y jurisprudencia citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la falta de competencia para conocer del proceso de la referencia de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA entre el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta y el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta.

3. **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo del Magdalena, a fin de que se sirva dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta y el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta.

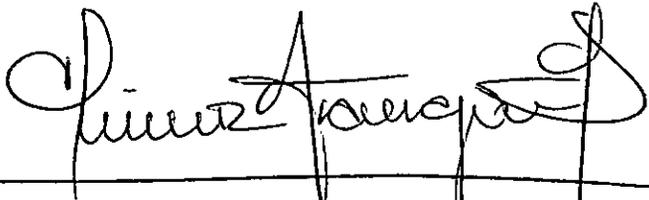
4. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

5. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

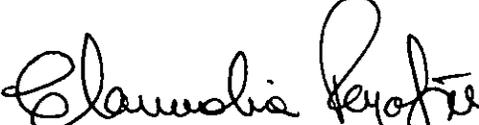
6. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

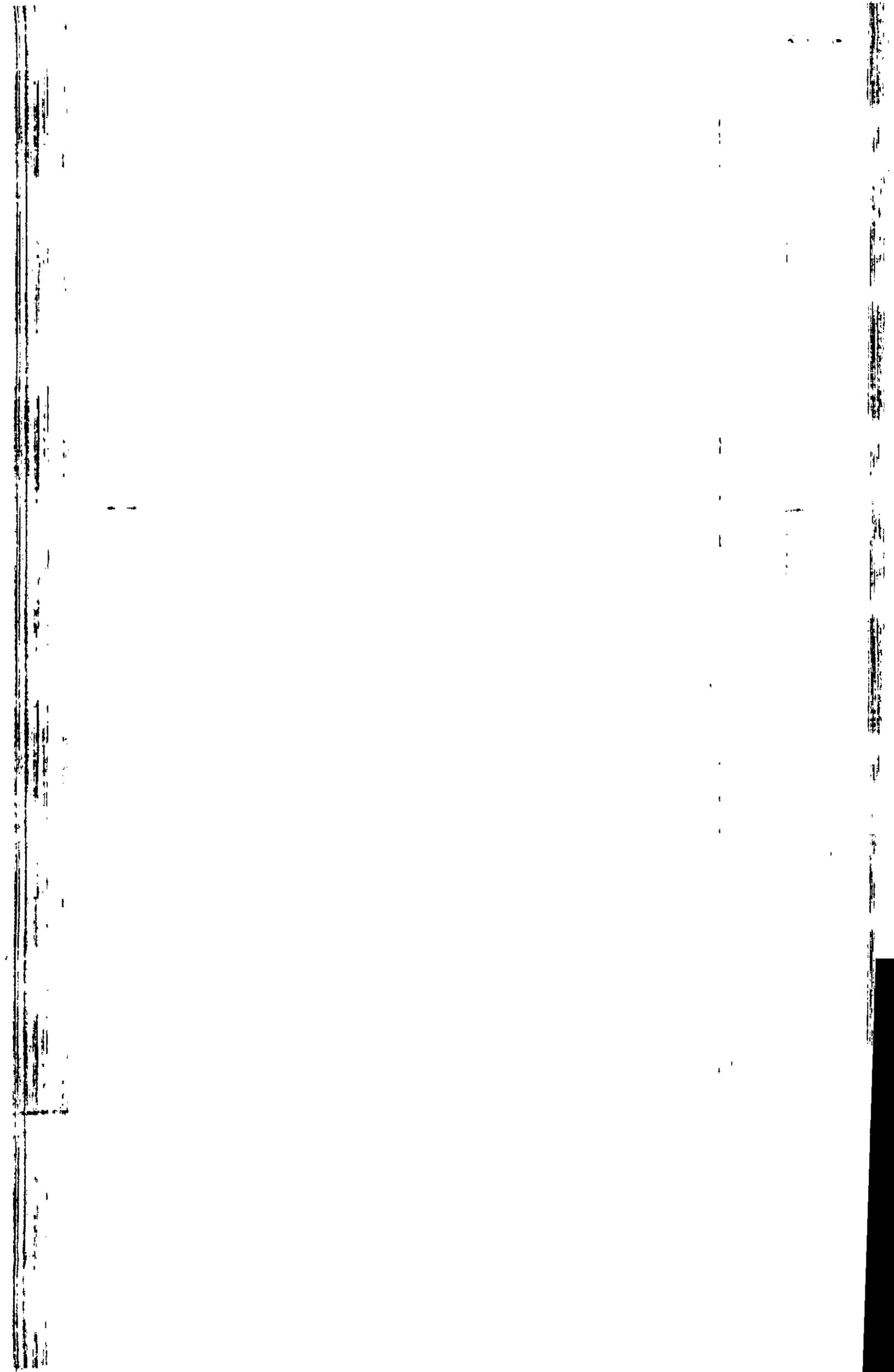
La Juez,


LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 43 del día veintidós (22) de septiembre de 2017 a las 8:00 a.m.


CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO

Secretaria.



República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito De Santa Marta

Santa Marta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICADO:	47-001-3333-001-2017-00152-06
ACCIÓN:	EJECUTIVO
ACTOR:	PACIFICO CASTRO CAMARGO
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Recibido el presente proceso del Juzgado Sexto Administrativo de Santa Marta, el cual, mediante auto de fecha 30 de junio de 2017, declaro la falta de competencia para conocer de su ejecución, y ordeno su remisión a esta Agencia Judicial por ser de nuestra competencia; por lo que este Despacho avocara el conocimiento y seguirá el trámite respectivo.

Por consiguiente, y encontrándose el proceso pendiente de resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago ejecutivo promovido por el señor Pacifico Castro Camargo, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y efectuando el estudio sobre el valor del mandamiento de pago deprecado este Despacho advierte que no se encuentran los documentos necesarios para determinar el monto y/o valor real de lo solicitado.

De conformidad con las postura adoptada de forma uniforme por el Tribunal Administrativo del Magdalena en la que señala que no es procedente la negación del mandamiento de pago bajo el argumento de no encontrarse acreditada la condición de claridad y exigibilidad del título judicial habida cuenta que en modo alguno debe impedirse al ejecutante el perseguir el cumplimiento de la obligación a su favor con ocasión de la ausencia de certificaciones que no le corresponden expedir y que pueden ser allegadas al plenario por el ente estatal encausado, por lo cual este Despacho procederá a ordenar el desarchivo del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por PACIFICO CASTRO CAMARGO contra NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, identificado con el número de radicado 47-001-3331-002-2008-00310-00, y dado el caso dicho expediente no repose en el archivo físico del Despacho, por secretaria deberá requerirse el desarchivo a la oficina de archivo general previa revisión del registro de remisiones a archivo de esta agencia judicial.

Estima esta agencia judicial pertinente lo anterior, para incorporar al proceso de la referencia, certificación donde conste los emolumentos devengados por el docente en el año 2003, la suma devengada como base en su reliquidación de pensión, para corroborar que las sumas

reclamadas por el actor y que componen el monto del mandamiento de pago solicitado corresponden a lo realmente adeudado por el ente ejecutado.

En efecto, es imposible para esta agencia judicial realizar estudio alguno sobre la procedencia y monto del mandamiento de pago sin documento que pruebe o demuestre cuales eran las prestaciones sociales devengadas por el docentes Castro Camargo al servicios del Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, para el año 2003, en especial la prima de navidad, por lo que este Despacho procederá a realizar el requerimiento a fin de contar con toda la documentación necesaria para realizar el estudio de la procedencia del mandamiento de pago deprecado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR el desarchivo del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por PACIFICO CASTRO CAMARGO contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, radicado con el No. 47-001-3331-002-2008-00310-00, y dado el caso dicho expediente no repose en el archivo físico del Despacho, por secretaria deberá requerirse el desarchivo a la oficina de archivo general previa revisión del registro de remisiones a archivo de esta agencia judicial.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

2.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

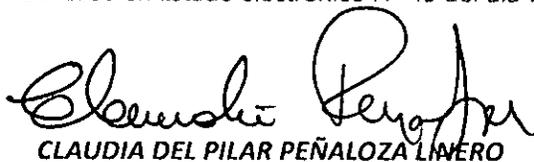
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 43 del día veintidós (22) de septiembre de 2017 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO

Secretaria.